



## MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

( )

**G/TBT/N/COL/**

“Por la cual se expide el Reglamento Técnico para Ollas de Presión de uso doméstico que se importen o produzcan nacionalmente para su comercialización en Colombia”

### LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 2 y numeral 7 del artículo 28 del Decreto 210 de 2003 y en la sección 5 del capítulo 7 del título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, o en la disposición que en esta materia lo adicione, modifique o sustituya y,

#### CONSIDERANDO:

Que con el propósito de adoptar medidas para disminuir y prevenir riesgos que atenten contra la salud y seguridad de los usuarios, así como la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, el Ministerio de Desarrollo Económico, hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante la Resolución 0495 de junio de 2002 expidió el Reglamento Técnico N° RTC-003MDE para Ollas de Presión de uso doméstico y sus accesorios, la cual fue publicada en el Diario Oficial No. 44833 del 14 de Junio de 2002 y notificada por la Organización Mundial del Comercio (OMC) con la signatura G/TBT/N/COL/13/Add.1.

Que el artículo 78 de la Constitución Política, prevé: “[l]a ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios”.

Que el acuerdo sobre obstáculos técnicos al comercio señala en su artículo 2, numeral 2.2 que: “[L]os Miembros se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. A tal fin, los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección

Continuación de la Resolución XXXX “Por la cual se expide el Reglamento Técnico para Ollas de Presión de uso doméstico que se importen o produzcan nacionalmente para su comercialización en Colombia”

*de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente.”*

Que el artículo 26 de la Decisión 376 de la Comisión de la Comunidad Andina, modificada por la Decisión 419, estableció que los Países Miembros podrán mantener, elaborar o aplicar reglamentos técnicos en materia de seguridad, protección a la vida, salud humana, animal, vegetal y protección del medio ambiente.

Que el artículo 2 de la Decisión 506 de la Comisión de la Comunidad Andina determinó que: dicha decisión se aplicará al reconocimiento y aceptación automática, por parte de los Países Miembros, de los certificados de conformidad de producto con reglamento técnico o con Norma Técnica de Observancia Obligatoria del país de destino, emitidos por los organismos de certificación acreditados o reconocidos incluidos en un registro de dichas entidades que para tal efecto llevará la Secretaría General. Este registro será actualizado automáticamente por las notificaciones que realice alguno de los Países Miembros a través de la Secretaría General.

Que la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina señaló directrices para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a Nivel Comunitario, indicando que los objetivos legítimos son los imperativos de la moralidad pública, seguridad nacional, protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, la defensa del consumidor y la protección del medio ambiente.

Que el artículo 3 de la Ley 155 de 1959 dispone que: “[e]l Gobierno intervendrá en la fijación de normas sobre pesas y medidas, calidad, empaque y clasificación de los productos, materias primas y artículos o mercancías con miras a defender el interés de los consumidores y de los Productores de materias primas”.

Que el Numeral 4° del Artículo 2° del Decreto Ley 210 de 2003 determinó que es función del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la formulación de las políticas para la regulación del mercado, la normalización, evaluación de la conformidad, calidad y protección del consumidor, entre otras. Así mismo, el Numeral 7° del Artículo 28° del Decreto Ley 210 de 2003 dispuso dentro de las funciones que debe cumplir la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la coordinación a nivel nacional y la elaboración de aquellos reglamentos técnicos que no correspondan a una entidad o autoridad diferente.

Que el artículo 23 de la Ley 1480 del 2 de octubre de 2011 “Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones” estableció los parámetros que debe cumplir toda información provista a los consumidores por los miembros de la cadena de producción, comercialización y distribución. Es así como, la información debe ser clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 19 y 20 de la citada Ley en materia de responsabilidad por producto defectuoso, siendo además oportuno destacar que el párrafo del artículo 21 dispuso que cuando se viole un reglamento técnico, se presumirá el defecto del bien.

Que el numeral 3 del artículo 2.2.1.7.5.4 del Decreto 1595 de 2015 que modifica la sección 5 del capítulo 7 del Decreto Único 1074 de 2015 Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, establece dentro de los parámetros para adoptar una

Continuación de la Resolución XXXX “Por la cual se expide el Reglamento Técnico para Ollas de Presión de uso doméstico que se importen o produzcan nacionalmente para su comercialización en Colombia”

buen reglamentación técnica: “(...) 3. Desarrollar análisis de impacto normativo AIN, tanto ex ante, como ex post.

Que La Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo puso en conocimiento del público en general el inventario de Análisis de Impacto Normativo, tramitado de manera regular a partir del año 2016, conforme al artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1595 del 2015, por el cual se modifica el Capítulo 7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo.

Que como resultado del AIN ex post elaborado para la Resolución 0495 “Por la cual se expide el Reglamento Técnico N° RTC-003MDE para Ollas de Presión de uso doméstico y sus accesorios”, se sugirió adoptar la medida de actualizar el “Reglamento Técnico No RTC-003MDE para Ollas de Presión de uso doméstico y sus accesorios, que se fabriquen o importen para su uso en Colombia”, reforzando los mecanismos de información entregada al consumidor y de este modo evitar prácticas que induzcan a error.

Que el anteproyecto de este Reglamento Técnico se dispuso para consulta pública de gremios, asociaciones, Productores, importadores y público en general, en la página WEB del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por un término de quince (15) días, desde el 15 de mayo de 2017 hasta el 31 de mayo de 2017, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.7.5.5 del Decreto 1595 de 2015.

Que el proyecto obtuvo el concepto favorable de la Dirección de Regulación sobre no creación de obstáculos técnicos al comercio de que trata el Decreto 1595 de 2015.

Que el proyecto de Reglamento Técnico fue notificado internacionalmente a los países con los cuales Colombia ha suscrito acuerdos y a los organismos internacionales de los que Colombia es miembro y cuya membresía obliga a su notificación, así:

- Ante la Organización Mundial de Comercio – OMC el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017 y \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017 con la signatura \_\_\_\_\_
- Ante la Secretaría de la Comunidad Andina - CAN el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009 y el Decreto 2897 de 2010, se elevó consulta a la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, en relación con la abogacía de la competencia, a lo cual, dicha entidad mediante comunicación del \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, manifestó: “\_\_\_\_\_”

Que se recibieron comentarios de diferentes actores, así como de instituciones y organismos del Subsistema Nacional de la Calidad, con los cuales, una vez conocidos y tenidos en cuenta, se elaboró el texto definitivo del presente reglamento técnico.

Que en mérito de lo expuesto el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,

#### RESUELVE:

**Artículo 1° Expedición:** Expedir el reglamento técnico para Ollas de Presión de uso doméstico que se importen o produzcan nacionalmente para su comercialización en Colombia”

Continuación de la Resolución XXXX "Por la cual se expide el Reglamento Técnico para Ollas de Presión de uso doméstico que se importen o produzcan nacionalmente para su comercialización en Colombia"

## CAPÍTULO I

### OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

**Artículo 2° Objeto:** Establecer los requisitos mínimos de información contenida en la etiqueta y el etiquetado de las ollas de presión, con el fin de defender los objetivos legítimos de: prevenir de prácticas que puedan inducir a error y proteger la salud o seguridad humana..

**Artículo 3° Campo de Aplicación:** Este reglamento técnico se aplica a aquellos utensilios de cocina para uso doméstico conocidos como ollas de presión con un volumen no mayor a 10 litros (L), que se produzcan, comercialicen o distribuyan para su uso en Colombia.

Los productos objeto del presente reglamento técnico se clasifican en las siguientes subpartidas arancelarias:

Tabla # 1. Subpartidas arancelarias

Subpartida	Descripción / Texto de subpartida
76.15.10.10.00	Ollas de presión, de Aluminio.
73.23.93.10.00	Ollas de presión, de acero inoxidable.

**Artículo 4° Excepciones:** Las disposiciones del presente reglamento técnico no se aplican a:

- a) Material publicitario, que ingrese al país de manera ocasional para participar en ferias, exposiciones, o que tengan intención u objeto promocionar mercancías, siempre que, su presentación lo descalifique para su venta y su valor FOB no supere el monto establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
- b) Envíos de correspondencia, los paquetes postales y los envíos urgentes, de que trata el Decreto 2685 de 1999 "Por el cual se modifica la Legislación Aduanera" o en las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.
- c) Efectos personales o equipaje de viajeros, según lo establecido sobre este particular por la DIAN.
- d) Muestras sin valor comercial dirigidas exclusivamente para obtener el respectivo certificado de conformidad, en una cantidad determinada por el organismo de certificación correspondiente.
- e) Ollas de presión con un volumen interno mayor a 10 litros (L) que se produzcan o importen para su uso en Colombia.

**Parágrafo 1.** En todo caso, de crearse subpartidas relacionadas con el producto aquí definido como ollas de presión de uso doméstico, adicionales a las previstas en este artículo, se entenderá que deben aplicarse las disposiciones descritas en este reglamento técnico a esa nueva subpartida.

Continuación de la Resolución XXXX “Por la cual se expide el Reglamento Técnico para Ollas de Presión de uso doméstico que se importen o produzcan nacionalmente para su comercialización en Colombia”

## CAPÍTULO II

### DEFINICIONES Y SIGLAS

**Artículo 5° Definiciones y Siglas:** Además de las definiciones indicadas a continuación, son aplicables las contenidas en la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), Decreto 1074 de 2015 (Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo) y su modificatorio 1595 de 2015, y el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio – OTC- de la Organización Mundial del Comercio -OMC-.

**5.1. Definiciones:** Para los efectos del presente Reglamento Técnico, son aplicables las siguientes definiciones:

**Capacidad nominal.** Capacidad obtenida cuando el cuerpo de la olla de presión se llena hasta el borde con agua, permitiendo que se nivele completamente mientras descansa sobre una superficie horizontal.

**Comercializar.** Dar a un producto condiciones y vías de distribución para su venta. Poner a la venta un producto. Como ejemplo: “Van a comercializar una nueva marca de ollas”.

**Comercialización.** Acción y efecto de comercializar.

**Consumidor o usuario.** Según el artículo 5° de la Ley 1480 de 2011, es toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.

**Cualidades organolépticas.** Se refiere a la permanencia del olor, sabor y percepción visual de los alimentos que se someten a cocción en la olla de presión.

**Cuerpo.** Parte componente de la olla de presión, que le permite actuar de forma abierta en cocción despresurizada e incluye base y lados, pero excluye la tapa.

**Empaque.** Cualquier material que encierra la olla, con el fin de preservarlo y facilitar su entrega al consumidor cuando se comercializa y el cual no se requiere para el funcionamiento de la misma.

**Etiqueta.** Cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada o grabada.

**Etiquetado.** Colocación o fijación de la etiqueta en algún sitio visible del producto, envase o empaque.

**Etiqueta permanente.** Etiqueta que es fijada en los productos por un proceso de termofijación o cualquier otro proceso que garantice la permanencia de la información en el producto, por lo menos hasta el momento de su comercialización hacia el consumidor.

**Información.** Según el artículo 5° de la Ley 1480 de 2011, es todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad,

Continuación de la Resolución XXXX "Por la cual se expide el Reglamento Técnico para Ollas de Presión de uso doméstico que se importen o produzcan nacionalmente para su comercialización en Colombia"

la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización.

**Letras legibles a simple vista.** Letras que se pueden ver sin ayuda de instrumentos ópticos especiales como lupas, microscopios o gafas distintas a las prescritas por un profesional de la salud competente.

**Literatura del Producto.** Toda información técnica del producto disponible para el consumidor, a través de cualquier medio, que sea accesible y comprensible para el consumidor, coincidiendo dicha información con las características de la información trazadas por el artículo 23 del Estatuto del Consumidor.

**Manual de operación.** Documento guía que explica el funcionamiento de un bien, el cual contiene la información técnica del producto así como las instrucciones para su correcta utilización, de tal manera que su uso no conlleve ningún riesgo para la seguridad, salud, integridad y vida del consumidor.

**Olla de Presión de Uso Doméstico.** Recipiente hermético que cuece los alimentos por un efecto combinado de presión y temperatura, cuya presión se regula por una válvula. La olla de presión de uso doméstico está regulada por un volumen no mayor a 10 litros (L).

**Productor.** Según el artículo 5° de la Ley 1480 de 2011, es quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria.

**Proveedor o expendedor:** Según el artículo 5° de la Ley 1480 de 2011, es quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.

**Partes de la Olla.** Comprende cuerpo, tapa, mango, asas, perillas y medios de fijación, empaques para sellado, dispositivos de regulación de presión y de alivio de presión.

**Presión nominal de operación.** Presión de diseño para cocción.

**Regulador:** Para el presente reglamento técnico es el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

**Resultados de la evaluación de la conformidad:** Para efectos de aplicabilidad del presente reglamento técnico y en concordancia con lo señalado en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, los resultados de la evaluación de la conformidad comprenden certificados de conformidad, informes de laboratorio e informes de inspección, que se requieran para los productos regulados.

**5.2. Siglas.** Las siglas que aparecen en el texto del presente Reglamento Técnico tienen el siguiente significado y así deben ser interpretadas:

- a) ISO International Standards Organization.
- b) NTC Norma Técnica Colombiana.

Continuación de la Resolución XXXX "Por la cual se expide el Reglamento Técnico para Ollas de Presión de uso doméstico que se importen o produzcan nacionalmente para su comercialización en Colombia"

- c) OMC Organización Mundial del Comercio.
- d) RT Reglamento Técnico.

### CAPÍTULO III

### REQUISITOS

**Artículo 6° Requisitos:** Para prevenir prácticas que puedan inducir a error en el uso de las ollas de presión de uso doméstico, y con fundamento en el numeral 85 del Artículo 2.2.1.7.2.1 del Decreto 1595 del 2015, y el literal c) del numeral 3° del artículo 9 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, o en la disposición que en esta materia les adicionen, modifiquen o sustituyan, las prescripciones establecidas para los productos objeto del presente reglamento técnico, tanto de producción nacional como importados, serán de obligatorio cumplimiento en Colombia.

Las ollas de presión deben contar con tres etiquetas, un marcaje permanente y un manual de operación, que serán distribuidos de la siguiente forma:

- Etiqueta en el empaque
- Etiqueta en la tapa de la olla
- Etiqueta en el cuerpo de la olla
- Marca permanente en el cuerpo de la olla
- Marca permanente en el mago o perillas
- Manual de operación dentro del empaque de la olla

**6.1. Información de la Etiqueta del empaque.** Las ollas de presión deben llevar en un lugar destacado y visible de su empaque, con letra legible a simple vista, la siguiente información:

- a) Nombre del productor y distribuidor
- b) Antes de usar la olla de presión lea todas las instrucciones de operación y limpieza.
- c) No altere, ni manipule ninguno de los sistemas de seguridad de la olla. Tenga en cuenta lo indicado en las instrucciones de mantenimiento especificadas en el manual de operación.
- d) No forzar la apertura de la olla de presión.
- e) No abrir sin estar seguro de que la presión interior se ha eliminado por completo.
- f) No llenar la olla más de dos terceras partes (2/3) de su capacidad.
- g) Cuando se cocinen o preparen alimentos que pueden expandirse, como arroz, legumbres deshidratadas, vegetales secos, entre otros, no llenar la ollas más de la mitad (1/2) de su capacidad.
- h) Presión nominal de operación.
- i) Capacidad nominal.

**6.2. Información de la Etiqueta de la tapa de la olla .** Las tapas de las ollas de presión deben llevar en un lugar destacado y visible, con letra legible a simple vista, la siguiente información:

- a) No forzar la apertura de la olla de presión.
- b) No abrir sin estar seguro de que la presión interior se ha eliminado por completo.

Continuación de la Resolución XXXX "Por la cual se expide el Reglamento Técnico para Ollas de Presión de uso doméstico que se importen o produzcan nacionalmente para su comercialización en Colombia"

**6.3. Información de la Etiqueta del cuerpo de la olla.** El cuerpo de la olla de presión debe llevar en un lugar destacado y visible, con letra legible a simple vista, la siguiente información:

- a) No llenar la olla más de dos terceras partes (2/3) de su capacidad.
- b) Cuando se cocinen o preparen alimentos que pueden expandirse, como arroz, legumbres deshidratadas, vegetales secos, entre otros, no llenar la ollas más de la mitad (1/2) de su capacidad.

**6.4. Marca permanente en el cuerpo de la olla.** El cuerpo de la olla, se debe marcar de manera permanente, indicando los siguientes niveles de capacidad:

- Nivel de llenado a la mitad (1/2),
- Nivel de llenado a dos terceras partes (2/3)
- Nivel el máximo de llenado para su uso.

**6.5. Marca permanente en el mango o perillas.** Las ollas de presión deben ir marcadas, por lo menos en el mago o perillas, con símbolos o pictogramas alusivos a:

- Precaución temperatura elevada.

**6.6. Información del manual de operación.** Las ollas de presión deben ir acompañadas de un manual de operación en el que se mencionen las siguientes instrucciones para el seguro y adecuado uso:

1. Identificación

- Productor y distribuidor
- Presión de Nominal de operación.
- Capacidad Nominal.
- Fuente de Calor o Fuentes de Calor

2. Descripción

- Descripción del producto

3. Instalación y ensamble

- Instrucciones de ensamble, si fuera necesario
- Precauciones para el usuario.

4. Medidas de seguridad a tomar por el usuario. Instrucciones de funcionamiento

- Descripción de los dispositivos que operan
- Descripción de los dispositivos de seguridad
- Instrucciones de uso y métodos de funcionamiento
- Precauciones especiales de uso
- Avisos de peligros por su uso incorrecto
- Lista de comprobación en el caso de fallo

Continuación de la Resolución XXXX "Por la cual se expide el Reglamento Técnico para Ollas de Presión de uso doméstico que se importen o produzcan nacionalmente para su comercialización en Colombia"

#### 5. Mantenimiento

- Precauciones de seguridad
- Cuidados, métodos de limpieza y frecuencia
- Mantenimiento de rutina
- Aviso sobre las reparaciones que sólo puede realizar el personal autorizado
- Servicios de reparación ofrecidos
- Identificación de los repuestos
- Consejos para su almacenamiento

**Artículo 7° Etiquetado.** Las ollas de presión deben estar etiquetadas con etiquetas adhesivas y marcadas en alto o bajo relieve, de acuerdo con los requisitos establecidos en los numerales del artículo 6 del presente reglamento.

### CAPÍTULO IV

#### PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

**Artículo 8° Procedimiento para evaluar la conformidad.** Los métodos y pruebas definidos aquí, constituyen los procedimientos mínimos de prueba para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos específicos y técnicos señalados en el artículo 6, de este reglamento técnico, así:

Tabla # 2. Procedimiento para evaluar la conformidad.

Requisito	Método de ensayo
6.1 a, b, c, d, e, f, g, h, i	Inspección visual
6.2 a, b	Inspección visual
6.3 a, b	Inspección visual
6.4	Inspección visual
6.5	Inspección visual
6,6 1, 2, 3, 4, 5	Inspección visual
Etiquetado	Inspección visual

Los requisitos sobre la etiqueta y el manual de operación, contenidos en el artículo 6° de la presente resolución, se verificarán mediante inspección visual.

Continuación de la Resolución XXXX “Por la cual se expide el Reglamento Técnico para Ollas de Presión de uso doméstico que se importen o produzcan nacionalmente para su comercialización en Colombia”

**Artículo 9° Documento para demostrar la conformidad.** Previamente a la puesta en circulación e importación de los productos objeto de la presente resolución, los fabricantes e importadores deberán presentar ante las autoridades competentes de que trata el artículo 9, la declaración de conformidad de primera parte, en los términos y condiciones de la Norma Técnica Colombiana NTC/ISO/IEC 17050 partes 1 y 2, (en su versión actual), en la que se demuestre la conformidad de tales productos con el presente reglamento técnico.

**Parágrafo 1.** La Declaración de conformidad del proveedor, tendrá vigencia de 12 meses y su renovación debe cumplir con los requisitos y formatos establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC/ISO/IEC 17050 (partes 1 y 2).

#### CAPÍTULO IV

#### CONTROL, VIGILANCIA Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

**Artículo 10° Registro de Productores e Importadores de Productos o Servicios por la Superintendencia de Industria y Comercio.** Para efectos de control y vigilancia, los Productores e importadores, previamente a la puesta en circulación o a la importación de los productos sujetos al cumplimiento de este Reglamento Técnico, deberán inscribirse ante el Registro de Productores e Importadores, dispuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio.

**Artículo 11° Entidades de Control y Vigilancia.** La Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, en ejercicio de las facultades de control y vigilancia establecidas en la Ley 1480 de 2011 y el Decreto 1595 de 2015 que modifica el capítulo 7 y la sección 1 del capítulo 8 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, es la entidad competente para vigilar, controlar y hacer cumplir en el mercado las prescripciones señaladas en este reglamento técnico.

De la misma manera, los alcaldes ejercerán en sus respectivas jurisdicciones las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que la Superintendencia Industria y Comercio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 1480 de 2011. Por lo tanto, están facultados para adelantar las actuaciones administrativas e imponer las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de reglamentos técnicos y metrología legal.

Igualmente, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de acuerdo con las normas vigentes, las que le modifiquen, adicionen o sustituyan, ejercerá las actuaciones que le corresponden con respecto al presente Reglamento Técnico, en virtud de su potestad aduanera.

**Artículo 12° Régimen Sancionatorio.** La inobservancia a lo dispuesto en el presente Reglamento Técnico, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, previa investigación administrativa de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Continuación de la Resolución XXXX "Por la cual se expide el Reglamento Técnico para Ollas de Presión de uso doméstico que se importen o produzcan nacionalmente para su comercialización en Colombia"

## CAPITULO VII

### REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

**Artículo 13° *Revisión y Actualización:*** Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo lo revisará en un término no mayor a 5 años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia o antes, si se detecta que las causas que motivaron su expedición fueron modificadas o desaparecieron o, si una de las normas en las que está basado, es actualizada o modificada y esa actualización o modificación afecta los requisitos establecidos por el reglamento técnico. En este caso, la revisión debe hacerse dentro del año siguiente a la fecha de actualización o de modificación de la norma respectiva.

**Artículo 14° *Notificación.*** Una vez expedida y publicada la presente resolución se deberá notificar a través del Punto de Contacto a los países miembros de la Organización Mundial del Comercio, de la Comunidad Andina y a los demás países con los que Colombia tenga tratados de libre comercio vigentes donde haya quedado establecida esta obligación.

**Artículo 15° *Vigencia.*** De conformidad con lo señalado en el numeral 2.12 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y con el numeral 5° del artículo 9° de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, la presente resolución entrará en vigor un (1) año después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias, particularmente la Resolución 0495 del 17 de junio de 2002, emitida por el Ministerio de Desarrollo Económico, hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los

**LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO;**

**MARÍA LORENA GUTIÉRREZ BOTERO**

Proyectó: Nelson Andrés Rivera Rodríguez  
Revisó: María Leonisa Ortiz Bolívar  
Aprobó: Daniel Arango Angel